

Los intereses moratorios.

Podemos definir los intereses moratorios como aquellos que se devengan en las deudas de dinero incumplidas. Su finalidad es resarcir del daño causado por el deudor al acreedor al incumplir su obligación de pago.

Se trata de una indemnización de mínimos, por lo que si se prueba que el daño ha sido mayor y éste se prueba, se puede exigir un resarcimiento mayor.

El interés moratorio tiene carácter sancionador, se aplica a partir del incumplimiento del deudor. El Código civil regula los intereses moratorios en el artículo 1108.

Dichos intereses se cobrarán cuando el deudor incurra en mora. La mora se regula en el artículo 1100 del Código civil, y para ello, es necesario que:

- 1º La deuda haya vencido y se incumpla su pago en la fecha convenida.
- 2º Que se haya pactado que la obligación devengará intereses
- 3º Tiene que tratarse de una deuda dineraria.
- 4º En el caso de que no se hayan pactado intereses moratorios, los mismos entrarán en juego desde el requerimiento del acreedor al deudor, bien sea judicial o extrajudicialmente.
- 5º Si las partes han pactado en su obligación un interés moratorio para el caso de incumplimiento, habrá que atender a ese tipo de interés (con las restricciones legales pertinentes).
- 6º En defecto de pacto de intereses moratorios en la obligación contraída, en caso de incumplimiento se aplicará el interés legal del dinero. (artículo 1108 C. c.).

Es imprescindible que en la demanda judicial de reclamación de cantidad se solicite de forma expresa los intereses moratorios, ya que si no se solicita no procederá la condena en los mismos. Esto es diferente a lo que ocurre con los intereses procesales del artículo 576 LEC., que se aplican de oficio por el juzgado. Al dictarse la sentencia que condene al pago de cantidad líquida y determinada, por ley surge la obligación de pago de los intereses procesales desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia.